

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 686793105001-2024-00043-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **OMAR ANDRES NARANJO CARREÑO** contra la **FUNDACION SOCIAL BIOSSANAR, JOSE ROLANDO ROMERO MARULANDA, ANDRES ROLANDO ROMERO GONZALEZ y MARIA CONSUELO GONZALEZ SAAVEDRA**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Aclarar la pretensión primera de la demanda, en cuanto hace relación al término del presunto contrato de trabajo y los extremos temporales del contrato o contratos celebrados, pues debe tener en cuenta el inicialista que lo que al respecto se peticiona, debe guardar consonancia no solo con lo señalado en los hechos de la demanda sino también con la documental que se aporta.

Sobre el punto se advierte, que en los fundamentos fácticos nada se indica sobre el extremo temporal inicial del contrato; que en los hechos allí refiere que inicialmente las partes celebraron un contrato de trabajo verbal -hecho primero-, y que posteriormente se modificó el término del contrato –hecho trece (de indefinido, sin que por parte alguna anterior, se hubiese

hecho referencia al término del vínculo, que pasó a contrato a término fijo)- para finalmente exponer que el actor renunció al cargo -hecho veintisiete-

b) Eliminar de la pretensión primera de la demanda lo atinente a la identificación de las partes, pues ello no resulta necesario para los fines de la presente acción.

c) Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el literal a) de este numeral, debe el inicialista adoptar las medidas del caso, en cuanto hace referencia a la pretensión segunda declarativa, bien eliminando la mencionada pretensión o efectuando las aclaraciones, y complementaciones correspondientes tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda. En todo caso, se le sugiere al inicialista de manera respetuosa revisar los fundamentos legales y jurisprudenciales sobre tal aspecto.

d) Eliminar las pretensiones declarativas tercera a veintiocho, pues las mismas no resultan necesarias para los fines de la presente acción.

e) Fusionar las pretensiones condenatorias primera y segunda de la demanda. En efecto, basta con que indique el concepto reclamado, el lapso al cual corresponde lo peticionado y su cuantificación. En todo caso, el inicialista debe exponer los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la mencionada pretensión, pues por parte alguna de la se hace alusión a que al actor no se le haya pagado la remuneración en el lapso allí peticionado -enero 1 de 2021 a diciembre 30 de 2022-.

En igual sentido, debe proceder a fusionar lo atinente a auxilio de cesantías -pretensiones tercera, séptima, once, quince, diecinueve, veintitrés, veintisiete, treinta y uno, treinta y cinco, treinta y nueve-, intereses a las cesantías -hechos cuarto, octavo, doce, dieciséis, veinte, veinticuatro, veintiocho, treinta y dos, treinta y seis, cuarenta-; prima de servicios -hechos quinto, noveno,

trece, diecisiete, veintiuno, veinticinco, veintinueve, treinta y tres, treinta y siete, cuarenta y uno-; y, vacaciones -hechos sexto, decimo, catorce, dieciocho, veintidós, veintiséis, treinta, treinta y cuatro, treinta y ocho, cuarenta y dos-; debe tener presente el inicialista que lo que al respecto se peticione debe guardar consonancia con lo señalado en los hechos de la demanda, pues un asunto es que tales conceptos no se le hayan pagado y otro muy diferente, que se le hayan pagado de manera incorrecta, evento en el que procede es un reajuste a las mismas, debiendo tener presente que los hechos de la demanda deben ser suficientemente claros y preciso frente a lo pretendido.

f) Eliminar el cuadro que contiene la pretensión condenatoria cuarenta y tres de la demanda, pues el mismo resulta ser meramente ilustrativo. Sobre el punto es bueno indicarle al inicialista que basta con que indique el concepto reclamado -sanción por no consignación de cesantías en fondo privado escogido por el trabajador-, anualidades a las cuales corresponde la petición y su cuantificación total.

g) Aclarar la pretensión señalada en el ordinal cuarenta y cuatro, indicando de manera clara, concreta y precisa respecto de qué anualidades y conceptos -seguridad social- deprecia el pedimento. Debe tener en cuenta el inicialista que lo que al respecto peticione, debe guardar consonancia con lo señalado en los hechos de la demanda, sugiriéndole en todo caso, revisar los fundamentos legales y jurisprudenciales sobre el punto.

h) Aclarar la pretensión relacionada al ordinal cuarenta y cinco, indicando con claridad y precisión a qué “sanciones” refiere la petición. Debe tener presente el inicialista que las pretensiones deben expresarse “con precisión y claridad”, y en la forma solicitada resulta ambigua.

i) Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el literal c) de este numeral, debe adoptar las medidas del caso en cuanto hace referencia a la pretensiones cuarenta y seis y cuarenta y siete de la demanda.

j) Adoptar las medidas del caso en cuanto hace referencia a la pretensión cuarenta y nueve de la demanda, pues en asuntos como el sometido a estudio las pretensiones son de contenido declarativo y de condena, y lo allí peticionado no es concordante con lo indicado. En todo caso, debe ser claro en indicar desde cuándo y hasta cuándo debe impartirse condena por indexación y concretamente sobre cuales conceptos.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. El Juzgado observa que en algunos de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo que podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al pronunciarse frente a los mismos, o sea, que se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra, guarde silencio.

Nótese, **y solo se enuncian a manera de ejemplo**, que, en el hecho primero, refiere: (i) Que la persona jurídica y las naturales allí mencionadas contrataron al actor; (ii) forma en que se celebró el contrato -verbal-; (iii) cargo para el cual se contrató al actor -Coordinador administrativo de la persona jurídica que enuncia-; y; dirección de la persona jurídica demandada. En el hecho segundo, informa: (i) reitera el cargo del actor, y, (ii) enuncia las labores que al parecer se le asignaron. En el hecho tercero, indica: (i) días en que al parecer el actor prestó los

servicios a favor de la demandada -lunes a sábado-; y, horario que al parecer se le asignó para el cumplimiento de sus funciones.

Por consiguiente, se hace necesaria una revisión de **todos los fundamentos fácticos**, debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin mezclar aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Determinar la relevancia de lo señalado en aparte del hecho primero -identificación de las partes-, aparte del hecho con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso, debe eliminar lo correspondiente.

c) Complementar lo señalado en el hecho primero de la demanda, indicando: (i) contrato celebrado entre las partes, pues el hecho que indique que las personas mencionadas contrataron al actor, no necesariamente significa que lo haya sido a través de un contrato de trabajo; (ii) término pactado como duración del vínculo. Al dar cumplimiento a lo ordenado debe tener en cuenta lo indicado en el literal a) de este numeral.

d) Evitar enunciar fundamentos fácticos de manera repetitiva, pues ello resulta antitécnico. Lo anterior se visualiza en aparte del hecho primero, y aparte del hecho segundo, aparte del hecho veintisiete -cargo del actor-; hechos tercero y sexto -días en que el actor cumplía las labores (lunes a sábado)-;

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

e) Se le sugiere al inicialista de manera respetuosa que lo señalado en las diferentes viñetas del hecho segundo, sean enunciadas por literales, pues ello facilitará el derecho de contradicción que le asiste a la parte demandada e incluso actuaciones procesales posteriores, como lo son la fijación del litigio. Tal situación es igualmente aplicable a lo señalado en los hechos tercero y cuarto de la demanda.

f) Se le sugiere al inicialista, evitar referirse al demandante o demandado como trabajador y empleador, pues si la parte accionada niega la existencia de un contrato de trabajo, será en la sentencia donde se definirá tal aspecto. Se reitera ello con el ánimo de facilitar etapas tales como la fijación del litigio. Tal situación se vislumbra en aparte del hecho segundo, aparte del hecho tercero, aparte del hecho cuarto, entre otros.

g) Aclarar lo señalado en el hecho cuarto de la demanda, en cuanto hace referencia a la remuneración de los años 2013 a 2016 y 2019 a 2020, indicando de manera clara, concreta y precisa, lo atinente a “*salario promedio*”. Esto es, debe indicar si la variación, al parecer, mensual, provenía de alguna prebenda adicional al salario fijo o básico pactado entre las partes. En dado caso deberá indicar todos y cada uno de los fundamentos facticos que por técnica jurídica correspondan, reiterándole al inicialista que debe tener presente que lo que al respecto se exponga debe guardar consonancia con las pretensiones de la demanda.

h) Se le sugiere al inicialista fusionar lo señalado en los hechos séptimo y catorce, pudiendo indicar en literales separados lo relacionado con los extremos temporales respecto de los cuales hubo omisión por parte del empleador en el pago de los conceptos indicados. Obviamente, ello dependerá de la forma en que subsane las irregularidades advertidas en los literales g) y h) del numeral 1º) de este proveído.

i) Eliminar los cuadros que contienen los hechos octavo a doce y quince a dieciséis, pues ellos resultan ser meramente ilustrativos. Debe tener presente el inicialista que, a manera de ejemplo, lo señalado en el hecho octavo, bien puede enunciar en literales lo atinente a las anualidades, salario sobre el cual se cotizó y salario sobre el cual debía cotizarse (si es de lo que se trata el hecho, pues se reitera el cuadro no pasa de ser una mera ilustración y nada más).

Ahora bien, lo expuesto en los hechos noveno a doce, por la forma en que se encuentran expuestos, resulta ser la aspiración de la parte actora y cuadros que ilustran el querer del mismo. Por tal razón y si de lo que se trata es de indicar que al actor se le cancelaron los conceptos que indica en los mencionados hechos, lo que debió pagarse y la respectiva anualidad, ello bien puede enunciarse separado por literales a fin de permitir a la parte accionada ejercer en debida forma su derecho de contradicción. Se le reitera al inicialista que los hechos de la demanda son el soporte de las pretensiones y por tanto deben guardar consonancia.

j) Complementar lo señalado en el hecho trece de la demanda, indicando de manera clara, concreta y precisa cuál fue el “término fijo” que se pactó entre las partes como extremos temporales del vínculo contractual. Para ello deberá tener en cuenta lo ordenado en el literal a) de este numeral.

k) Eliminar las apreciaciones personales del apoderado actor, y remisión a acápite probatorio pues ello resulta antitécnico. Tal situación se vislumbra en aparte del hecho trece -propósito de la reducción del salario-, aparte final del hecho catorce, hechos dieciocho a veintiséis.

3º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe:

a) Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, como lugar en que las personas naturales demandadas reciben notificaciones corresponde a la utilizada por éstos, e informe la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, en particular **las comunicaciones remitidas al por notificar por dicho medio** (Ley 2213 de 2022, art. 8, inciso segundo).

b) Aportar el memorial-poder conferido por el actor, como mensaje de datos, tal y como lo señala el art. 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado corresponde a la impresión escaneada del memorial-poder conferido.

El Juzgado debe aclarar que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso, encaminada a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, y a hacerlo de manera activa desde su inicio, razón por la cual lo procedente, según términos del artículo 28 del C.P.T y de la S.S, es proceder a su devolución para que sea subsanada dentro del término de 5 días.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso –aplicable por remisión normativa a la que alude el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, ordena a la parte demandante para que presente la subsanación de la demanda en un solo escrito, debiendo eso sí, tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial -a no ser que sea necesario por virtud de los reparos efectuados en este proveído-.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas, sin que por ahora sea factible reconocer personería a la apoderada, hasta tanto se subsane la irregularidad advertida en el literal b) del numeral 3º de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR O DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral promovida por **OMAR ANDRES NARANJO CARREÑO** contra la **FUNDACION SOCIAL BIOSSANAR, JOSE ROLANDO ROMERO MARULANDA, ANDRES ROLANDO ROMERO GONZALEZ y MARIA CONSUELO GONZALEZ SAAVEDRA**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ae316ecdb545388c6befd1a92c58139176ef61a69d827870d2bf2508d710a3**

Documento generado en 03/05/2024 05:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>